



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300420190022201
Rad. Interno. **43155**

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, frente al auto fechado septiembre 21 de 2020, proferido por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de *'responsabilidad civil extracontractual'* promovido por Oliberta Valle de las Aguas y otros, contra Electricaribe SA ESP hoy Air-e SAS ESP y Almacenes Éxito SA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Admitida la demanda e integrado el contradictorio, formuló la demandada Electricaribe SA ESP en adelante Air-e SAS ESP, llamamiento en garantía respecto de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, a quien se admitió en tal condición, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, ordenándose correr traslado para contestar la demanda por el término de 20 días.

Seguidamente, esto es el 03 de agosto de 2020 el extremo interesado adelantó las diligencias de notificación de la mencionada aseguradora, con la remisión de mensaje de datos en el que, siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, agregó copia de la demanda, del llamamiento en garantía y demás documentos necesarios para la notificación, en constancia de lo cual obra en el expediente el documento denominado *"22NotificaciónMafreSeguros"*.

Posteriormente, a saber, el 14 de septiembre de 2021, se remitió por el apoderado especial de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, escrito mediante el cual manifestó contestar la demanda y el llamamiento en garantía que motivó su participación.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla resolvió, entre otras decisiones no relevantes para el asunto, rechazar por extemporánea la contestación de la demanda de Mapfre Seguros de Colombia SA luego de considerar que, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el acto de notificación personal se había surtido el 06 de agosto de 2020, por lo que el término de traslado de 20 días inicialmente concedido corrió hasta el 07 de septiembre de 2020, al paso que la contestación de la demanda solo fue incorporada al informativo hasta el 14 de septiembre de 2020.

1.2. Inconforme, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando que, como el auto que admitió el llamado en garantía fue publicada en estado el 06 de marzo de 2020, es decir, antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, su notificación debía surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por ser la ley vigente al momento de su comunicación.

De tal suerte que, no habiendo sido surtida la diligencia de notificación conforme lo regulado en tales preceptos dicha aseguradora se encontraba indebidamente notificada, por lo que en realidad Mapfre Seguros Generales de Colombia SA se dio por notificada por conducta concluyente a partir de la radicación del escrito de contestación y con el poder allí anexado, subsanó la falencia previamente anotada.

1.3. El juez a quo en providencia del 05 de febrero de 2021, dando alcance a la reposición formulada consideró que, si bien el auto que admitió el llamamiento en garantía del asegurado apelante se notificó antes de publicación del decreto 806 de 2020, ello no sujetó el acto de su notificación a lo normado en el código general del proceso, pues no existe regla que así lo disponga.

Aseguró que, como el proceso de notificación de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, no se inició antes de la entrada en vigor del mentado decreto, no quedó atado a la legislación anterior, máxime cuando las formas implementadas en tal regulación son de aplicación inmediata y suponer lo contrario implicaría que las notificaciones no se pudieran realizar por encontrarse sujetas a la legislación anterior, lo cual va en contravía de la finalidad del decreto y de la regla general de tránsito de legislación.

1.4. Así, no siendo revocado el auto objeto de censura y valorada la procedencia del recurso de alzada por el juez de conocimiento, se concede el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria y, llegado el asunto a esta superioridad, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El acto de notificación de la demanda supone garantizar al destinatario el derecho de defensa y el debido proceso, pues sólo teniendo cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se aducen, puede el notificado ejercer contradicción, haciendo valer sus derechos procesales y sustanciales.

Ahora, en algunos casos la ley procesal ha atribuido al acto de notificación determinados efectos, como ocurre en el caso de la interrupción

de la prescripción y la inoperancia de la caducidad de que trata el art. 94 del C.G. del P. o la ineficacia del llamamiento en garantía contenido en el art. 66 del mismo compendio normativo.

Sobre esta última disposición orbita el argumento del apelante razón por la cual se permitirá esta agencia judicial pasar a su reproducción literal,

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

En específico sostiene el recurrente que, como el auto que admitió el llamamiento en garantía (04 de marzo de 2020) fue notificado en estado el 06 de marzo de 2020, es decir antes de la entrada en vigor del decreto 806 de 2020, la notificación de dicha providencia se encontraba sujeta a la legislación anterior, es decir al código general del proceso, pues el término que tenía el llamante para notificar (6 meses) empezó a correr en vigencia de la ley anterior.

Para lo cual se permite citar el numeral 5 del Art. 626 del C.G. del P., el cual enseña que,

No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

*estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.*

Sobre el particular y a efectos de desatar la súplica formulada precisa esta Sala aclarar que, ciertamente le asiste razón a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, cuando asegura que el plazo de los 6 meses para lograr la notificación del demandado inició antes del plurimencionado decreto y en ese orden de ideas el *trámite del llamamiento* en garantía, que es el asunto sobre el cual versa el Art. 66 del C.G. del P., debe regirse por este artículo, por ser el que se encontraba vigente al momento del inicio del término.

La diferencia en el régimen normativo sería más apreciable si el decreto 806 hubiese contemplado alguna modificación para el diligenciamiento del llamamiento en garantía, pero como ello no ocurrió, aplicar lo contenido en el numeral 5 del Art. 626 ibidem, no tiene efectos prácticos.

En lo que no le asiste razón al apelante es en afirmar que su notificación debía adelantarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la norma general procesal, pues en su caso particular la notificación no había comenzado a surtir antes de la promulgación del decreto que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En efecto, si se observa y así lo reconoce el apelante en su argumento, como gestiones de notificación solo recibió del apoderado judicial del llamante, un mensaje de datos, que tiene como fecha de generación el 03 de agosto de 2020 y con el cual, no solo se le remitió el acta de notificación personal, el auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda y su respectiva

contestación, sino que se le advirtió que la notificación se adelantaba de conformidad con el decreto 806l de 2020.

Luego entonces, no es válida la hipótesis de asimilar dicha comunicación con el aviso de que trata el art. 292 del C.G, del P., y alegar que como la citación para la notificación personal a que se refiere en art. 291 ejusdem no se envió, entonces Mapfre Seguros Generales de Colombia SA estaba indebidamente notificada y lo que hizo fue notificarse por conducta concluyente.

Aceptar tal planteamiento supondría no solo limitar la aplicación del decreto 806 a eventos en los cuales no se encuentra previsto el tránsito de legislación, sino permitir que Mapfre Seguros Generales de Colombia SA gozara de mayor tiempo para contestar la demanda, pues mientras los demás demandados tuvieron 20 días, Mapfre utilizó 25 días para contestar la demanda.

Oportuno resulta anotar, respecto a la aludida indebida notificación de la que dice el garante haber sido perjudicado, lo siguiente:

Atendiendo la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, el legislador se permitió elevar a causal de nulidad procesal, el no practicar en legal forma la notificación de las personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Ello pues una indebida notificación afecta el derecho de contradicción y vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente.

En ese orden ideas, una vez ocurrida esta o acaecido el hecho que la produce, debe ser alegado por el directamente afectado, so pena de que la misma puede estimarse saneada, al sonar del art. 136 del C.G del P., el cual reza:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

En ese orden de ideas, considerando que Mapfre Seguros Generales de Colombia SA en lugar de intervenir en el proceso invocando la causal de nulidad, lo que hizo fue presentar escrito de contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y excepciones de mérito, con su actuar lo que hizo fue convalidar la supuesta indebida notificación de la que fue sujeto.

Así las cosas, no siendo de recibo ninguna de las explicaciones expuestas por el apelante, corresponde confirmar la decisión objeto de alzada.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto calendado septiembre 21 de 2020, por medio del cual, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla decidió rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y del llamado en garantía de Mapfre Seguros de Colombia, dentro del proceso verbal promovido

por Oliberta Valle de las Aguas y otros, contra Almacenes Éxito SA y Air-e SA
ESP

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse
causado.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez
ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6efc9d6dc631d8bc5db0380e0a8902e07addf2955dcc2301d14fe6699a931e**
Documento firmado electrónicamente en 28-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>